

REGLAMENTO RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES DECRETO SUPREMO (M) N° 364 de 1980



ARMADA DE CHILE

TM-696

PÚBLICO

REGLAMENTO DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES

QUINTA EDICIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

2012



INDICE DE TITULOS

	<i>Página</i>
DECRETO APROBATORIO.....	3
TITULO 1 Disposiciones generales.....	7
TITULO 2 Recepción de naves.....	9
TITULO 3 Despacho de la nave.....	11

1.- Disposiciones generales.



ARTÍCULO	DETALLE
1	Las disposiciones de este reglamento están destinadas a fijar las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima en el proceso de recepción y despacho de naves.
2	La recepción formal de toda nave se realizará en el primer puerto de recalada, y su despacho, en el último puerto, con la participación de las autoridades que intervienen para los efectos de los controles que deben realizarse y que se detallan más adelante.
2 bis	Para los efectos de este Reglamento, no se considerará entrada a puerto la detención momentánea de una nave con el sólo propósito de embarcar o desembarcar Práctico. Sin embargo, en estos casos el Capitán de la nave cumplirá lo dispuesto en el artículo 13, indicando sus intenciones de movimientos y propósitos, y dará, además, aviso de su recalada y zarpe a la Autoridad Marítima correspondiente.
3	La Autoridad Marítima de cada puerto será la encargada de coordinar las revisiones que debe cumplir una nave a su arribo y a su zarpe, de modo que ellas no ocasionen demora en su recepción o despacho.

1.- Disposiciones generales.

ARTÍCULO	DETALLE
4	La "Declaración General" es el documento que suministra la información exigida por la Autoridad Marítima respecto de la nave, en el momento de su recepción o su despacho. Esta Declaración General contendrá, según corresponda a recepción o a despacho, los siguientes datos : a) Clase y nombre de la nave. b) Nacionalidad de la nave. c) Puerto de llegada o de salida. d) Fecha y hora de llegada o de salida. e) Puerto de procedencia o de destino. f) Nombre del armador y del capitán. g) Puerto de matrícula y numeral de la nave. h) Agente de la nave y su dirección. i) Tonelaje de registro neto y registro bruto de la nave. j) Sitio de atraque o amarre. k) Breves detalles del viaje. l) Breve descripción de la carga, con indicación de la peligrosa. m) Número de tripulantes, incluido el capitán. n) Número de pasajeros. ñ) Documentos adjuntos y número de ejemplares.

1.- Disposiciones generales.

ARTÍCULO	DETALLE
5	Las mercancías peligrosas deberán ser manifestadas o declaradas en documentos separados, detallando aquellas que se descargarán, se cargarán o permanecerán a bordo, consignándose el tonelaje y las condiciones de sus envases según el Código de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO). La Autoridad Marítima dispondrá el control de las medidas de seguridad que deben adoptarse, tanto por el capitán de la nave como por los funcionarios del puerto, en esas circunstancias.
8	En puertos intermedios, la Autoridad Marítima podrá conceder la recepción y el despacho de la nave, con el sólo examen documental de sus antecedentes presentados por el capitán, armador o agente, si no merecieren observaciones.
8 bis	Cuando a consecuencia de una alerta o alarma de tsunami en las costas de Chile, las naves deban hacerse a la mar sin cumplir con las formalidades del despacho, la Autoridad Marítima local comunicará dicha circunstancia a la autoridad del próximo puerto. Tratándose de naves que se dirigen a puertos extranjeros, será la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la que comunicará dicha circunstancia a la Autoridad Marítima Nacional del puerto de destino de la nave.

1.- Disposiciones generales.

ARTÍCULO	DETALLE
9 	Todo buque o nave perteneciente a la marina de guerra de algún país extranjero, que efectúe tráfico comercial, deberá solicitar por la vía diplomática y en forma previa a su ingreso en aguas de jurisdicción nacional, la autorización para su admisión. En cuanto a su permanencia, serán considerados como buques de guerra en visita no oficial, y su tratamiento será el mismo que se dé a los buques de guerra chilenos en el país de origen del respectivo buque o nave. Respecto a las faenas de carga, descarga, recepción, despacho y demás actuaciones que deben realizar en puertos de la República, estarán sometidas a la legislación común a toda nave mercante extranjera.
10	Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento será sancionada conforme a las normas generales vigentes sobre la materia.

2.- Recepción de Naves.

ARTÍCULO	DETALLE
11	"Recepción" es el acto por el cual la Autoridad Marítima verifica que los documentos y las condiciones de seguridad de la nave están en orden, y fija las normas a que deberá sujetarse en su ingreso y durante su permanencia en puertos nacionales.
12	La recepción y revisión de los documentos, en todo caso, no obstará para que la nave efectúe las maniobras de fondeo o atraque en el sitio asignado.

2.- Recepción de Naves.

ARTÍCULO	DETALLE
13	Toda nave que se dirija a un puerto nacional avisará su arribada a la Autoridad Marítima con una anticipación mínima de 24 horas. Asimismo, se exhorta a las naves que ingresen al área marítima de responsabilidad nacional establecida en el D.S. (M) N° 1.190 de 1976 sobre búsqueda y rescate marítimo, a que comuniquen su posición usando el sistema de Notificación de la Situación de Naves. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, será obligatorio, en reciprocidad, para aquellas naves matriculadas en países que exijan a las naves chilenas cumplir con disposiciones análogas o equivalentes a las establecidas en el presente inciso, dar de inmediato su posición y su plan de navegación cuando naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción chilena, debiendo indicar, además, su nombre, distintivos de llamada o identidad de la estación de la nave, próximo puerto de escala o el de destino, derrota proyectada y velocidad. Asimismo será su obligación comunicar diariamente su posición a las 08.00 hrs. y a las 20.00 hrs.

2.- Recepción de Naves.

ARTÍCULO	DETALLE
14	El capitán de la nave, el armador o el agente, presentarán la solicitud de recepción a la Autoridad Marítima con la debida anticipación, por cualquier medio. En ella indicarán el nombre de la nave, y la fecha y hora estimadas de su arribo e informarán sobre su estado sanitario y si trae o no enfermos. En la misma solicitud se hará la petición de práctico, si corresponde.
15	Cumplidas las exigencias anteriores, toda nave podrá entrar en cualquier puerto habilitado de la República y deberá ser recibida a su recalada en el primer puerto por la Autoridad Marítima, con la asistencia de los demás servicios del Estado relacionados con las faenas que realizará.

2.- Recepción de Naves.

ARTÍCULO	DETALLE
18	Para determinar las autoridades que deben participar en su recepción y los documentos que deberán presentarse, las naves se clasifican en las siguientes categorías: A. Naves de cualquier nacionalidad, que procedan directamente del extranjero o de zona con franquicia aduanera. B. Naves indicadas anteriormente, que hayan efectuado escala en otro puerto nacional. C. Naves nacionales de cabotaje, de navegación regional, especiales, y naves de navegación fluvial o lacustre.
19	Las naves clasificadas en la letra "A" serán recibidas por la Autoridad Marítima. Si fuere necesario, concurrirán a bordo, además, el Servicio de Aduanas, la Policía Internacional, Sanidad Marítima y Sanidad Vegetal o Animal, según el caso.
20	En la recepción de las naves clasificadas en las letras "B" y "C" sólo intervendrá la Autoridad Marítima, salvo que el Servicio de Aduanas u otra autoridad solicite concurrir.



2.- Recepción de Naves.

ARTÍCULO	DETALLE
21	El orden de prioridad para la recepción de las naves que arriben a un puerto a una misma hora, salvo casos especiales, será el siguiente : 1. Naves de pasajeros. 2. Naves de carga. En igualdad de clase, tendrá prioridad la nave chilena por sobre la extranjera, y consecutivamente la tendrán aquellas a las que les haya asignado sitio de atraque o de fondeo con mayor anticipación.
22	La revisión de los documentos y pasaportes de los pasajeros y los de la dotación de la nave procedente del exterior, corresponde al Servicio de Policía Internacional en el primer puerto de arribo. Asimismo, ésta deberá extender a la tripulación de las naves extranjeras la tarjeta de control de tripulantes. A falta de este servicio, cumplirá tales funciones la Autoridad Marítima.
 23	Cumplidas las formalidades de recepción antedichas, se concederá a la nave la "Libre Plática", entendiéndose por tal la autorización que emite la Autoridad Marítima para permitir el acceso de personas a una nave, para el desembarque de sus pasajeros y tripulantes, y para la ejecución de las faenas de carga y descarga.

3.- Despacho de la Nave.



ARTÍCULO	DETALLE
24	Para hacerse a la mar desde cualquier puerto de la República, toda nave requiere la previa autorización de zarpe de la Autoridad Marítima, autorización que se denominará "despacho" y se otorgará si se cumplen las formalidades y exigencias de los artículos siguientes :
25	Para el despacho será necesario que el capitán o agente de la nave presente a la Autoridad Marítima la Declaración General , que la nave tenga su documentación en orden y que sus condiciones de seguridad para la navegación se conformen a la legislación y reglamentación marítima.
26	El despacho de la nave podrá negarse por causal legal o reglamentaria, por orden judicial o a solicitud de la Autoridad competente.
27	El despacho de la nave será solicitado por el capitán o el agente de la nave, en horas hábiles y por lo menos con cuatro horas de anticipación al zarpe previsto , sobre todo cuando se solicite zarpes nocturnos o en días domingo o festivos, de modo que la solicitud se presente con la debida anticipación y oportunidad.

3.- Despacho de la Nave.

ARTÍCULO	DETALLE
29	Para determinar las autoridades que deben intervenir en su despacho y los documentos que deberán presentarse, las naves se clasifican en las siguientes categorías : A) Naves de cualquier nacionalidad que zarpen con destino directo a un puerto extranjero. B) Naves de cualquier nacionalidad que zarpen desde un puerto nacional con tratamiento aduanero especial a otro puerto nacional. C) Naves de cualquier nacionalidad que zarpen desde un puerto nacional a otro puerto nacional. D) Naves de cabotaje regional. E) Naves menores nacionales.
31	La Policía Internacional dará su conformidad a la documentación de tripulantes y pasajeros de las naves clasificadas en la categoría "A". Si en virtud de esta revisión se comprobare la presencia a bordo de personas con impedimento para abandonar el país, ellas deberán ser desembarcadas y la nave podrá zarpar siempre que la Autoridad Marítima la autorice.
32	A las naves clasificadas en las letras "C", "D" y "E", la Autoridad Marítima podrá conceder su despacho ateniéndose a las disposiciones del artículo 8° de este Reglamento.

3.- Despacho de la Nave.

ARTÍCULO	DETALLE
33	La Autoridad Marítima no otorgará el zarpe a la nave que contraviniera, entre otras, algunas de las siguientes disposiciones: a) Cuando le falte el capitán. b) Cuando su dotación esté incompleta y, a criterio de la Autoridad Marítima, la existente no dé satisfacción a las exigencias de seguridad, por insuficiente o incompetente. c) Cuando el capitán no pueda exhibir los certificados vigentes de la nave, establecidos en los convenios suscritos por Chile, vigentes de conformidad al derecho interno. d) Cuando la nave no se encuentre en condiciones aceptables de adrizamiento o estiba, o sobrepase su límite máximo de carga.
34	El orden de despacho de las naves será el que resulte de la precedencia de la solicitud del capitán, armador o agente de cada una para este trámite. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad la nave de pasajeros sobre la de carga. En igualdad de clase, tendrá prioridad la nacional sobre la extranjera.

3.- Despacho de la Nave.

ARTÍCULO	DETALLE
36	En los puertos intermedios del litoral, la Autoridad Marítima podrá conceder el zarpe de la nave con la presentación y solicitud formulada por el capitán, armador o agente de la nave. Asimismo, en caso de mal tiempo y con puerto cerrado, la Autoridad Marítima podrá conceder el zarpe de la nave que se encuentra a la gira hasta un próximo puerto del litoral, siempre y cuando el capitán asegure que la nave está en condiciones de hacerlo y se responsabilice de ello.
37	La solicitud de práctico para el zarpe de la nave la efectuará el capitán, armador o agente, conjuntamente con la presentación de la documentación correspondiente.

